Administración de Justicia

ABOGADO: DON ISIDRO MORENO DE MIGUEL
CLIENTE: [redacted] FECHA NOTIFICACION 29-11-16
5 DIAS RECURSO DE APELACION VECE EL DIA 7 DE DICIEMBRE 2016

JDO. DE LO PENAL N. 5
MADRID

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID
RECEPCIÓN 28 NOV 2016
NOTIFICACIÓN 29 NOV 2016
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000

SENTENCIA: 00284/2016

JUICIO RAPIDO NUM. 316/16

CARMEN MENAYAMNA TERROBA
LICENCIADA EN DERECHO
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
Nº Colegiada 1.288
C/ Princesa, 72 - 4º D - 28008 MADRID
Teléfono: 91.543.19.71 Móvil: 630.80.77.27
Fax: 91.550.30.97

El Ilmo. Sr. D. JOSE ENRIQUE SANCHEZ-PAULETE HERNANDEZ, Magistrado-Juez, en sustitución en el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Madrid, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA NÚM. 284/16

En Madrid a 21-1-16. Vistos las precedentes actuaciones de Juicio Rápido nº 316/16, dimanantes de las diligencias urgentes 2433/16, del Juzgado de Instrucción núm. 47 de Madrid, por un delito de robo con violencia y tres delitos leves de lesiones, en las que aparecen como:

acusado: [redacted] con NIE núm. [redacted] nacido el 5-10-94 en Marruecos, hijo de [redacted] y [redacted] y vecino de Madrid, defendido por el/la Letrado/a Sr/Sra. D/Dª. Juan José Moreno Carrasco, y pendiente de designación de Procurador; en prisión provisional por esta causa desde el 12 de septiembre de 2016;

acusada: [redacted] con NIE núm. [redacted] nacida el 6-6-79 en Siria, hija de [redacted] y de [redacted] y vecina de Madrid, defendida por el/la Letrado/a Sr/Sra. D/Dª. Isidro Moreno de Miguel, y pendiente de designación de Procurador; en prisión provisional por esta causa desde el 12 de septiembre de 2016;

y el Ministerio Fiscal representado por el/la Ilmo/a. Sr/Sra. D/Dª. Virginia Artacho Izquierdo en el ejercicio de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Celebrado juicio oral el día de ayer, por el Ministerio Fiscal en el trámite de conclusiones definitivas se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de robo con violencia y de tres delitos leves de lesiones, de los que consideró responsables en concepto de autores, a los acusados,

Madrid

Administración de Justicia

no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitando se les impusieran a cada uno de ellos las siguientes penas: tres años y tres meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito menos grave, y una pena de multa de dos meses con cuota diaria de 15 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, por cada delito leve, todo ello con imposición de costas; y que en concepto de responsabilidad civil indemnicen conjunta y solidariamente a [redacted] en 500 €, y a [redacted] en 210 €, a [redacted] en 350 €.

Segundo.- Por los Letrados defensores de los acusados, en el mismo trámite procesal, se solicitó la libre absolución de sus patrocinados.

HECHOS PROBADOS

Primero.- Sobre las 4,30 horas del día 11-9-16, los hoy acusados [redacted] y [redacted] ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, puestos de común acuerdo, se acercaron a [redacted] y [redacted] que se encontraban alrededor de un banco de la Plaza Pedro Zerolo de esta ciudad, y mientras [redacted] entablaba conversación y les pedía dinero, [redacted] cogió al descuido la cartera del bolsillo trasero del pantalón de [redacted] Al percatarse de lo que sucedía, [redacted] alertó en voz alta a [redacted] encarándose con el [redacted] que le dijo que no estaban robando a nadie, originándose un enfrentamiento entre ambos, dando una bofetada [redacted] a [redacted] y empujando ésta a aquella tirándola al suelo, originándose una reyerta en la que intervinieron todos los indicados y otras personas no identificadas de aspecto magrebí que se encontraban en la plaza, y que huyeron ante la llegada de dos policías municipales.

Segundo.- A consecuencia de lo anterior: [redacted] sufrió contusión en costado derecho, de las que curaría en tres días, tras inicial asistencia facultativa, sin incapacidad ni secuela alguna; [redacted] sufrió contusiones en parietal izquierdo, malar izquierdo, mandíbula izquierda, trauma costal izquierdo, y abrasiones en codos muñeca izquierda y pierna izquierda, de las que curaría en diez días, tras inicial asistencia facultativa, sin incapacidad ni secuela alguna; [redacted] sufrió erosiones en rodilla derecha, quinto dedo de la mano izquierda, nudillo de la mano derecha, antebrazo izquierdo, lateral izquierdo del cuello y espalda, de las que curaría en siete días, tras inicial asistencia facultativa, sin incapacidad ni secuela alguna.

Tercero.- La cartera que portaba [redacted] que contenía documentación personal y diez euros no fue

Madrid

Administración de Justicia

recuperada, siendo valorados los efectos, excluido el dinero, en cincuenta euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Con carácter previo se ha de reiterar lo ya resulto en el acto del juicio, en relación con la no suspensión del mismo por la incomparecencia de los dos policías municipales, solicitada por las defensa y al que se opuso el Ministerio Fiscal, por entender que dicho testimonio, si bien admitido en su día por su pertinencia, no resultaba necesario para la celebración del juicio dadas las circunstancias concurrentes, así como la situación de prisión provisional de los acusados.

En este punto debe recordarse la jurisprudencia y resoluciones del Tribunal Constitucional relativas al derecho a la práctica de la prueba como manifestación del derecho de defensa. Entre otras se transcribe por su claridad lo dispuesto en la STS de 15-7-94, en el sentido que: "es preciso distinguir entre pertinencia y necesidad de la prueba pues la diferencia entre uno y otro concepto es la que hay entre lo oportuno o conveniente y entre lo ineludible o exigible, o sea, que para que una prueba sea pertinente y proceda declararlo así basta con que tenga relación con el «Thema decidendi» y pueda tener alguna influencia para el resultado final del juicio o para el esclarecimiento de los hechos punibles objeto del mismo, de manera que una diligencia de prueba declarada pertinente en el momento procesal oportuno puede devenir totalmente innecesaria en el momento procesal posterior como es durante el acto del juicio oral al tiempo de decidir si procede acordar o no la suspensión del juicio oral para practicar una prueba que habiendo sido declarada pertinente no se hubiese practicado bien porque los hechos hubiesen quedado suficientemente aclarados por otras pruebas o porque resulte irrelevante su resultado y, así mismo, tiene declarado esta Sala que el derecho de las partes a utilizar los medios de prueba que estimen necesarios no es ilimitado en cuanto que es menester establecer el oportuno equilibrio entre el derecho de las partes a valerse de las pruebas que estimen pertinentes y el también constitucional a obtener un proceso sin dilaciones, el que podría quedar burlado si quedase a merced de las partes el poder proponer pruebas con fines dilatorios o entorpecedores que incluso pudiesen llegar a bloquear el proceso, por lo que el referido equilibrio únicamente se puede lograr sometiendo el derecho de utilización de la prueba al control judicial siendo los órganos judiciales a quienes por ley compete, en los respectivos períodos procesales, pronunciarse sobre la pertinencia o la necesidad de la prueba ".

Madrid

En el presente caso el testimonio de los agentes municipales resulta innecesario pues acceden al lugar de los hechos, ya

Administración de Justicia

iniciada la pelea, poniendo su llegada fin a la misma, marchándose a la carrera diversas personas, recogiéndose en el atestado que fueron avisados por varios viandantes mientras patrullaban en el vehículo. Desconocen por tanto el origen o motivo de la pelea siendo en este punto su testimonio meramente de referencia, contándose con los testimonios directos.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo del asunto, hechos declarados probados resultan de los siguientes medios de prueba: declaraciones de los acusados; declaraciones testificales de [redacted], [redacted] y [redacted] documental consistente en: partes de asistencias facultativas obrantes a los folios 63 a 66, informes telemáticos de antecedentes penales obrantes a los folios 69 y 70, informes forenses de sanidad obrantes a los folio 77 a 79, informe pericial de tasación obrante al folio 82, todos ellos de las actuaciones.

Tales hechos son constitutivos de un delito leve de hurto, previsto y penado en el artículo 234 del CP, por reunirse los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos al respecto: el objetivo, consistente en un intento de apoderamiento de cosas muebles ajenas, y el subjetivo, consistente en un ánimo de lucro, siendo el hecho constitutivo de delito menos grave si el valor de los sustraído excede de 400 €, y en caso contrario constitutivo de delito leve. El primero de ellos caracterizado, por la ausencia de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas, no utilizando dichos medios comisivos, para la realización de la sustracción, que califican en robo. Por ello todos los supuestos de " fuerza " que no sean encuadrables en el concepto jurídico de fuerza en las cosas - 238 y 239 del CP-, agilidad, destreza, pericia, habilidad, podrán lugar a un hurto. (STS 14-9-94). El segundo, caracterizado como elemento subjetivo del injusto, ha sido definido jurisprudencialmente, como " el propósito del autor de aumentar su patrimonio a costa del ajeno, sin razón ni motivo legal o moral, cierto o posible, que autorice tal conducta " (SSTS 26-2-82 y 16-3-90); habiéndose identificado con el ánimo de tener la cosa para sí, con independencia del móvil o fin mediato de la acción; siendo jurisprudencia reiterada, que dicho ánimo, como hecho psicológico que es, " es inferible de los hechos anteriores, coetáneos y posteriores, no siendo necesaria su inserción en los hechos que se declaran probados " (SSTS de 16-2-90 y 18-5-94).

En el caso de autos, no cabe duda de la concurrencia de dicho ánimo, a la vista de los hechos declarados probados, que resultan de los testimonios de [redacted] y de [redacted] los cuales han manifestado que observaron como el acusado [redacted] aprovechando que [redacted] estaba hablando con ellos, cogió la cartera que portaba [redacted] sacándosela del bolsillo del pantalón, advirtiendo el primero a su propietario en voz alta. Si bien este último declaró en instrucción que no sabe quién le quitó la cartera, ello no

Madrid

Administración de Justicia

afecta al testimonio de sus amigos, siendo evidente la mejor visión de éstos al encontrarse en frente, mientras que [redacted] no pudo ver la acción, habiendo señalado en el acto del juicio que ahora piensa que fue el acusado, dado la posición que ocupaba detrás suyo.

Igualmente debe señalarse, respecto a la valoración de los efectos sustraídos, que es inferior a los 400 €, dadas las manifestaciones de [redacted] de portar en dicha cartera, tan solo, documentación personal y diez euros, y al informe de tasación, no impugnado por ninguna de las partes, que valora dicha cartera y la documentación en 50 €.

En cuanto al grado de ejecución nos encontramos ante un delito leve consumado, dado que la cartera no apareció, creyendo [redacted] por tal motivo, que pudo cogerla otra persona de los que abandonaron el lugar, a la que se le hubiera entregado el acusado, afirmando tal hechos sus acompañantes, si bien sin dar dato identificativo alguno de dicha tercera persona, dado el revuelo que se produjo y la rapidez con que ocurrieron los hechos.

Los hechos probados son constitutivos igualmente de tres delitos leves de lesiones, pues con posterioridad a la sustracción de la cartera se produjo una reyerta entre los acusados y los testigos, incorporándose a la misma otras personas que estaban en la plaza, y que estos últimos indican que eran de aspecto magrebí como los acusados. Los testimonios prestados resultan conformes en que tanto [redacted] como [redacted] intervinieron en la agresión que padecieron, encontrándose frente a ellos, propinándoles diversos golpes mediantes patadas y puñetazos, llegando [redacted] a caer al suelo. Por su parte los acusados no niegan tal extremo pues se limitan a señalar, contradiciéndose entre sí, que cada uno se limitó a mediar y defender al otro, objeto principal de la agresión, no expresando [redacted] el motivo de la pelea, y señalando [redacted] que los testigos insultaron, llamando "maricón", a [redacted] lo que carece de credibilidad, dado el lugar en que se encontraban y la condición de homosexuales de los testigos, reconocida por los mismos.

Concurren así los elementos de dicho delito leve: tanto objetivos- acción capaz de producir un resultado lesivo, resultado lesivo, relación de causalidad- y subjetivos- dolo específico de lesionar, que como todo hecho psicológico del agente, debe inferirse de su actuación-, siendo los mismos constitutivos de delito leve y no menos grave, al haber requerido las lesiones para su curación tratamiento médico que no excede del propio de una primera asistencia, tal y como resulta de los informes forenses de sanidad no impugnados por ninguna de las partes, así como de los partes de asistencia del Samur, obrantes todos ellos en las actuaciones.

Madrid

TERCERO.- Frente a lo anterior, el Ministerio Fiscal formuló acusación por la comisión de un delito violento, por entender que al intento de apoderamiento de la cartera sobrevino la reyerta, en la que intervinieron personas

Administración de Justicia

concertadas con los acusados, siendo la finalidad de la agresión impedir la reacción del propietario y sus acompañantes, y con ello la consumación de la sustracción. Nos encontraríamos así ante un supuesto de violencia sobrevenida, transmutándose un inicial intento de hurto en un robo violento e intimidatorio.

Siguiendo la SAP de Barcelona de 27-5-04 debe señalarse que la cuestión de la mutación de delitos contra la propiedad no violentos (robo con fuerza, hurto, estafa...) cuando en su "iter" ha aparecido violencia o intimidación ha dado lugar a una abundante jurisprudencia que no siempre ha coincidido con las posturas doctrinales mayoritarias. Como es bien sabido son tres las cuestiones empeñadas detrás de esta problemática. En primer lugar, para determinar qué tipo de infracciones son susceptibles de convertirse en robo del art. 242. Al respecto la jurisprudencia siempre ha mantenido un criterio amplio. Desde luego ni doctrinal ni jurisprudencialmente parece cuestionarse que lo que empieza siendo un hurto pueda transformarse en un robo con violencia o intimidación si aparece uno de estos elementos típicos en el transcurso de la acción depredatoria. En segundo lugar, especificar el momento en que deben surgir la violencia o la intimidación, siendo también en ese punto pacífica la opinión de que en el momento en que el inicial delito de apoderamiento haya quedado consumado, la realización de actos de violencia o intimidación podrán dar vida a otras infracciones distintas (lesiones, amenazas, coacciones, delitos contra la administración de justicia), pero de ninguna forma afectarán ya a la calificación del delito de apoderamiento inicial. Las violencias posteriores a la consumación carecen de aptitud para mutar un delito de robo con fuerza en otro del art. 241. Por último, se viene debatiendo sobre la finalidad que debe guiar los actos intimidatorios o violentos para que pueda nacer la figura del robo del art. 242 del Código Penal. En ese punto la jurisprudencia más clásica -apartándose del más extendido sentir doctrinal- optó por una exégesis amplia, que ha sido rectificada posteriormente a base de exigir no solo que la intimidación o violencia emerjan antes de la consumación, sino también que estén ligadas con el apoderamiento de efectos por una relación de medio a fin. Sólo la violencia o intimidación que tienda al apoderamiento convertirá en robo violento lo que era un hurto o un robo con fuerza. Cuando se trata de actos realizados exclusivamente para la huida, o tengan una finalidad de venganza o cualquier otra desgajada de la lucrativa, entendiendo por tal la obtención del goce pacífico de los efectos sustraídos, tal conducta habrá de calificarse y penarse por separado. De dicha línea interpretativa son exponentes las sentencias de 23 de marzo de 1998 y 4 de noviembre de 1998. El pleno de la Sala segunda de 21 de Enero del 2000 adoptó un acuerdo en el sentido que " cuando la violencia o intimidación se emplea después del apoderamiento inicial pero antes de la consumación del delito, precisamente para garantizar ésta, nos encontramos

Madrid

Administración de Justicia

con un delito de robo con violencia o intimidación ". Dicha doctrina fue recogida por la STS de 21-1-2000, e igualmente por STS de 22-5-2000. Así pues las violencias posteriores a la consumación carecen de aptitud para mutar un delito contra la propiedad no violento en otro del art 241, según establece la STS de 7-7-2000. Dicha sentencia matiza el criterio anterior en el sentido que también debe atenderse a la finalidad de la violencia ejercitada, de tal modo que solo la violencia o intimidación que tienda al apoderamiento mutará el delito inicial en robo violento, no produciéndose tal mutación, cuando se trata de actos realizados exclusivamente para la huída o tengan una finalidad de venganza o cualquier otra desgajada de la lucrativa, entendiendo por tal la obtención del goce pacífico de los efectos sustraídos, en cuyo caso tal conducta habría de calificarse y penarse por separado. En este sentido la STS de 9-4-12, que exige la utilización de la violencia para el apoderamiento.

Pues bien, en el presente caso surgen dudas sobre lo acontecido. Debe partirse del contexto en el que sucedieron los hechos, de madrugada, pero en una plaza concurrida, en el que se reúnen un gran número de personas, para consumir bebidas alcohólicas y otras sustancias, que los testigos afirman que les fueron ofrecidas. Igualmente la rapidez con la que sucedieron los hechos, puesta igualmente de manifiesto por los testigos. Deben valorarse las declaraciones prestadas por [redacted] tanto en el acto del juicio como en instrucción, señala el mismo, por una parte que la agresión se inició cuando el acusado ya no llevaba la cartera, y por otra que tras encararse con él [redacted] que le llega a dar una bofetada, él la empuja tirándola al suelo, siendo este el origen de la reyerta posterior en la que, además de [redacted] intervienen diversas personas de aspecto magrebí, al igual que los acusados. Tal dinámica de los hechos es igualmente afirmada por [redacted] y [redacted] esto es que hay un incidente inicial con [redacted] que provoca, primero el inicio de la agresión por parte de [redacted] y después que se sumen a la pelea un número de personas indeterminadas. Surge así una hipótesis alternativa razonable sobre el motivo de la pelea, que no tendría por finalidad la consumación de la sustracción, pues la cartera ya estaba en poder de otra persona, sino la defensa de [redacted] única mujer presente, a la que [redacted] tiró al suelo de un empujón, lo que explicaría además el comportamiento de [redacted] que en vez de huir con la cartera inicia una pelea frente a los tres testigos; así como el del resto de personas, en cuanto es difícil pensar que estuvieran todas ellas, (se llega a indicar que eran diez o doce en las declaraciones que obran en el atestado), previamente concertadas con la finalidad de sustraer tan solo una cartera. En todo caso debe señalarse que no existen pruebas acreditativas de dicho concierto, al margen del comportamiento del grupo, resultando tan solo deducido por las víctimas, deducción que acoge la acusación.

Madrid

Administración de Justicia

Tal duda debe favorecer al acusado, en virtud del principio in dubio pro reo sobre valoración de la prueba, que impide la elección de la hipótesis más perjudicial para el acusado entre varias posibles, lo que conduce a descartar la comisión de un delito de robo violento, por el que procede dictar sentencia absolutoria, y la calificación del hecho como un delito leve de hurto intentado y de tres delitos leves de lesiones.

CUARTO.- De los expresados delitos leves son responsables en concepto de autores los acusados, por ejecutar materialmente los actos típicos y tener directa participación en ellos, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal de 1995.

Respecto del hurto nos encontramos ante un supuesto de autoría conjunta, al participar dos personas, una realizando la sustracción al descuido, y otra intentando despistar a la víctima para facilitar la acción de despojo. Es evidente que cabe la realización individual o conjunta de la conducta típica, supuesto en que la jurisprudencia considera a todos los partícipes "igualmente responsables y en el mismo grado cualquiera que sea la parte que cada uno toma, ya que todos coadyuvan, de modo eficaz y directo a la persecución del fin propuesto, con independencia de los actos que individualmente realice cada uno de ellos, consecuencia de la distribución de funciones " (SS 19-2-88, 30-1-89,30-4-90, y 17-6-91).

Igualmente debe afirmarse la autoría de los acusados respecto de los delitos leves de lesiones, en cuanto ambos participan en la agresión de tres personas, según resulta del testimonio de los mismos, sin que su responsabilidad quede mermada por la participación de otras personas que se inmiscuyen en la pelea, pues los acusados la iniciaron, teniendo por tanto el dominio funcional del hecho para ponerla fin, cuando por el contrario cabe apreciar la existencia de un acuerdo sobrevenido para continuar la misma, lo que hace a todos los partícipes responsables en el mismo grado de los resultados lesivos, con independencia de la parte de la acción que cada uno ejecuta, ya que todos coadyuvan de modo efectivo y directo a la consecución del fin propuesto. (STS 30-1-89, 30-4-90, 17-6-91).

QUINTO.- En el presente procedimiento no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

SEXTO.- La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados, de conformidad con el artículo 109 y siguientes del Código Penal de 1995; y en el presente caso, y partiendo de la base de que el derecho penal presenta una faceta de derecho reparador del daño causado, procede condenar a los acusados a indemnizar, conjunta y solidariamente, por las lesiones causadas, y por el valor de los efectos sustraídos, siendo correctas las cuantías solicitadas por el Ministerio Fiscal, de acuerdo con la valoración de los bienes efectuada, y con el criterio constante de indemnizar cada día de curación por lesiones

Madrid

Administración de Justicia

dolosas a razón de 50 €, cuando no impiden el desempeño de las labores habituales.

SEPTIMO.- Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito, conforme al artículo 123 del Código Penal de 1995.

OCTAVO.- En cuanto a las penas a imponer, y vistas las peticiones de las partes, y las normas sobre dosimetría sancionadora contenida en el art. 66.2 del CP, se estima adecuada la individualización de las cuatro penas de multa en la extensión de dos meses, fijando la cuota diaria en dos euros. Se fijan así en la mitad de su extensión, valorando en favor de los acusados la carencia de antecedentes penales y en su contra la mayor gravedad del hecho que resulta de una actuación conjunta. En cuanto a la cuota diaria se fija en el mínimo, ante la carencia de dato alguno sobre los recursos de los económicos de los acusados, ambos solicitantes de asilo. El impago de las penas de multa conllevara la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, en aplicación de lo dispuesto en el art. 53 del CP, que podrá cumplirse en régimen de localización permanente, o sustituirse en ejecución de sentencia por trabajos en beneficio de la comunidad si el condenado lo solicitare, conforme determina dicha precepto.

NOVENO.- Dada la naturaleza de las penas impuestas, resulta procedente modificar la situación personal de los acusados, acordando su libertad provisional previa constitución apud acta de la obligación de comparecer cuantas veces fueran llamados, en aplicación de los artículos 503, 504, 528, 530 y 539 de la LECr.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que debo condenar y condeno a [redacted] y a [redacted] como autores responsables de un delito leve de hurto y de tres delitos leves de lesiones, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a cuatro penas de dos meses de multa con cuota diaria de dos euros, para cada uno de ellos, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas; absolviéndoles del delito de robo violento por el que se les venía acusando en el presente procedimiento; así como al pago, por partes iguales, de las costas procesales propias de un juicio por delito leve, absolviéndoles de las propias de un procedimiento penal por delito menos grave.

Firme la presente resolución, abónese, para el cumplimiento de las penas impuestas, el tiempo que los condenados han estado privados de libertad por esta causa.

Madrid

Administración de Justicia

En vía de responsabilidad civil los condenados indemnizarán conjunta y solidariamente a [redacted] en 210 €, a [redacted] 500 €, y a [redacted] en 350 €, por los efectos sustraídos y lesiones caudadas.

La anterior cantidad devengará desde la fecha de la presente resolución, el interés legal del dinero incrementado en dos puntos, en aplicación de lo dispuesto en el art. 576 de la LEC.

Se modifica la situación personal de los acusados acordándose su libertad provisional por esta causa, previa constitución apud acta de la obligación de comparecer, ordenándose se libren las oportunas notificaciones con el Centro Penitenciario, y en su caso con el juzgado correspondiente al partido judicial donde se ubique, para llevar a efecto dicha medida en el día de hoy, con remisión de testimonio de la presente resolución.

Remítase Nota de Condena al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia y testimonio de la condena al Juzgado Instructor, para la práctica de las anotaciones oportunas. Efectúense las anotaciones telemáticas correspondientes.

Notifíquese la presente al Ministerio fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme, siendo susceptible de RECURSO DE APELACIÓN, a que se refiere el artículo 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a interponer ante este Juzgado de lo Penal, y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, a partir del siguiente al de su notificación, mediante escrito que ha de reunir los requisitos previstos en el citado precepto.

Notifíquese por escrito la presente resolución a [redacted] y [redacted]

Expídase testimonio literal de la presente, que se unirá a los autos de su razón, y el original pase a integrarse en el libro de sentencias a que se refiere el artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

Madrid